



**ACUERDO DE
AUTORIDAD
MIGRATORIA
NACIONAL
No. 7-2019**

**REGLAMENTO GENERAL
DEL CÓDIGO DE MIGRACIÓN**





ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL No. 7-2019

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala requiere de una institucionalidad migratoria renovada, única, independiente, con capacidad de formular y configurar la política migratoria del país, por lo que el Congreso de la República promulgó el Código de Migración, Decreto Número 44-2016, que busca el fortalecimiento de los derechos migratorios, a través de procedimientos equitativos entre el respeto de los derechos humanos y las acciones que fortalezcan la seguridad nacional.

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada aplicación del Código de Migración deben desarrollarse sus normas en forma reglamentaria por lo que se deben dictar las respectivas disposiciones legales, en cumplimiento del Artículo 238 del Código de Migración, Decreto Número 44-2016, del Congreso de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 118 literal f) del Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO DE MIGRACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos y garantizar una adecuada aplicación de las normas establecidas en el Código de Migración, Decreto Número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, para así poder crear un sistema nacional de migración que se adecue a la realidad del migrante.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación. El Instituto Guatemalteco de Migración, a través de la Dirección General, Subdirección General, Subdirecciones y Departamentos, velará por la debida aplicación de los preceptos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN

ARTICULO 3. Instituto Guatemalteco de Migración. El Instituto Guatemalteco de Migración es una entidad descentralizada del Organismo Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad para administrar sus recursos financieros, técnicos, humanos, administrativos, así como adquirir derechos y contraer obligaciones.



Asimismo, tiene competencia exclusiva para la ejecución de la Política Migratoria, la administración directa e indirecta de las disposiciones estatales orientadas a la gestión del derecho a migrar, la ejecución presupuestaria aprobada para el efecto, expedición de pasaportes, emisión, registro y control de visas y residencias y las demás disposiciones que sean consideradas dentro del ordenamiento jurídico migratorio.

En el desarrollo del presente Reglamento, al Instituto Guatemalteco de Migración se le denominará como "Instituto".

ARTICULO 4. Funciones del Instituto Guatemalteco de Migración. El Instituto, además de las funciones establecidas en el Código de Migración, realizará las siguientes:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Migración, sus reglamentos, así como de las demás normas aplicables en materia migratoria;
- b. Velar y mantener un adecuado, eficiente y efectivo registro del control migratorio de personas guatemaltecas y extranjeras;
- c. Coordinar la aplicación de las disposiciones para ingreso de guatemaltecos y personas extranjeras al territorio nacional, así como su tránsito, permanencia y egreso;
- d. Coordinar la aplicación de las disposiciones para los estatus migratorios ordinario, extraordinario y especial, de acuerdo con el Código de Migración, la Política Migratoria, las prácticas internacionales, la legislación nacional y los arreglos internacionales de los cuales Guatemala sea parte;
- e. Aplicar y garantizar la observancia de los procedimientos administrativos regulados en el Código de Migración y sus reglamentos y manuales que para el efecto se creen;
- f. Crear los puestos de control migratorio necesarios en el territorio nacional, en los lugares apropiados para la entrada y salida del país, de guatemaltecos y personas extranjeras y, en caso de ser procedente, la supresión y ubicación de tales puestos;
- g. Autorizar y controlar la expedición de pasaportes guatemaltecos y otros documentos de identidad y de viaje en el territorio nacional y en el exterior de conformidad con lo regulado en el Código de Migración;
- h. Emitir certificaciones y constancias de su competencia;
- i. Resolver los asuntos de su competencia;
- j. Las demás funciones que le asigne el Código de Migración, la Autoridad Migratoria Nacional, la legislación nacional vigente, arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte.

ARTICULO 5. Jerarquía y delegación de funciones. El Director General es la autoridad jerárquica superior del Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código de Migración.

La representación legal que ejerce el Director General se puede delegar de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Migración. Dicha delegación deberá formalizarse por medio de resolución emitida por quien ejerza la Dirección General del Instituto, en la cual se especifiquen las facultades conferidas.

El Director General podrá delegar la representación legal para la suscripción de los contratos relacionados con la administración, gestión y ejecución del recurso humano, servicios, materiales y bienes financieros del Instituto, en los funcionarios que sean competentes para tal efecto de conformidad con las funciones asignadas. La aprobación de los mencionados contratos, se realizará en la forma prevista por la ley de la materia.



El Director General, en nombre y representación legal del Instituto, podrá otorgar mandato especial judicial con representación a favor de abogados colegiados activos que laboren en el Instituto, o de abogados que ejercen la profesión liberal. Los mandatos serán otorgados con facultades suficientes para que el mandatario especial judicial con representación pueda dirigir y procurar los procesos judiciales en los cuales el Instituto sea parte, tenga interés o le sean encomendados.

El Director General decidirá las facultades especiales que se conferirán mediante el otorgamiento de dichos instrumentos públicos, para que los mandatarios especiales judiciales con representación puedan actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, así como su sustitución según sea el caso.

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

ARTICULO 6. De las relaciones con el personal. El Instituto emitirá las disposiciones internas relacionadas con la administración del personal a su servicio, atendiendo a lo establecido en el Código de Migración, la legislación nacional vigente y la política interna de recursos humanos del Instituto.

ARTICULO 7. De las series, clases de puestos y salarios. Será la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal, en coordinación con la Subdirección de Asuntos Financieros y la Subdirección de Planificación, la responsable de elaborar, actualizar y someter a aprobación del Director General los manuales de especificaciones de series y clases de puestos y de administración de salarios, que regirán lo concerniente a la administración de cargos, salarios y jerarquización del recurso humano.

Adicionalmente, los referidos manuales contendrán como mínimo la denominación, la especialidad, las funciones, las responsabilidades y los requisitos de cada puesto, así como la escala jerárquica y salarial que corresponda.

SECCIÓN I CARRERA MIGRATORIA

ARTICULO 8. Carrera Migratoria. El Instituto, a través de la Unidad de Estudios de Profesionalización de Personal, deberá impulsar las acciones que garanticen la formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción del recurso humano, con el objetivo de garantizar la excelencia profesional en el ejercicio de la función del personal y la igualdad de oportunidades para el ingreso y ascenso.

La carrera migratoria se deberá regir de conformidad con:

- a. Los manuales de especificaciones de series y clases de puestos y de administración de salarios, los cuales contendrán como mínimo la denominación de especializaciones, funciones, requisitos y responsabilidades de cada puesto, la escala jerárquica y salarios, las condiciones para los ascensos, méritos y remociones y los sistemas de concursos de oposición para los ascensos y nombramientos;
- b. Los planes y/o programas para la creación de la carrera universitaria migratoria y otros procesos de formación que deberán ser presentados para su aprobación al Subdirector General del Instituto, quien también dirigirá la ejecución de estos;



c. El manual de evaluación de personal que contemplará los procesos de evaluación para el ingreso o ascenso, pruebas periódicas de confiabilidad, así como las evaluaciones del desempeño u otras relacionadas a la prestación de servicios.

ARTICULO 9. Pruebas de confiabilidad. El Instituto establecerá un sistema de evaluación al personal de nuevo ingreso, así como de ascenso, para lo cual utilizará las pruebas de confiabilidad que sean necesarias y que demuestren validez en los resultados obtenidos. Las distintas pruebas que se utilizarán, serán seleccionadas por la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal y aprobadas por el Director General del Instituto. Las pruebas de confiabilidad deberán revisarse y validarse cada año.

SECCIÓN II

CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE INSTITUTO

ARTICULO 10. Certificación del Personal. Es responsabilidad de la Subdirección de Recursos Humanos y Profesionalización de Personal del Instituto, a través de la Unidad de Profesionalización de Personal, coordinar la ejecución de las actividades que conlleve revisar y validar los procesos de formación, capacitación y profesionalización del personal del Instituto, con la finalidad de certificar al personal y garantizar que éstos cuenten con las competencias necesarias que le permitan desarrollar las funciones del cargo que ocupan, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones. Los procesos de certificación formarán parte del manual de normas, procesos y procedimientos del Instituto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 11. Recursos Financieros. El Instituto contará con los recursos financieros que la Autoridad Migratoria Nacional apruebe de acuerdo con el artículo 118 literal e) del Código de Migración y con los que tenga asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, según lo establecido en el artículo 123 del Código de Migración. Dichos recursos serán destinados a cubrir gastos de funcionamiento, inversión física y atención al migrante.

Las aportaciones de entidades públicas y privadas, lo cual incluye recursos provenientes de instituciones de carácter público nacional o extranjero, donaciones económicas o en especie de fuentes bilaterales o multilaterales provenientes de convenios, acuerdos, tratados o cualquier otro aporte por título lícito.

ARTICULO 12. Patrimonio. El patrimonio del Instituto estará constituido por los recursos financieros, bienes, derechos y obligaciones que absorba de la Dirección General de Migración y los ejercerá en forma exclusiva y descentralizada, así como las adquisiciones que realice el Instituto para el cumplimiento de sus fines a partir del inicio de sus actividades y los que adquiere en el futuro por cualquier título lícito.

La asignación que le otorgue el Estado con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, conforme lo estipulado en el artículo 123 del Código de Migración.



Al cierre de cada ejercicio fiscal, el Instituto, establecerá el superávit financiero de la Institución y solicitará a la Autoridad Migratoria Nacional, aprobar la reprogramación del mismo en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

TÍTULO III

CONTROL MIGRATORIO

CAPÍTULO I

DEL INGRESO

ARTICULO 13. Subdirección de Control Migratorio. La Subdirección de Control Migratorio del Instituto es la encargada de realizar el procedimiento de control migratorio en los puestos fronterizos migratorios nacionales autorizados en las vías aéreas, terrestres y marítimas destinados para el efecto.

El procedimiento de control migratorio será el establecido en el manual correspondiente. En el desarrollo del presente Reglamento a los puestos fronterizos migratorios nacionales autorizados en las vías aéreas, terrestres y marítimas se le denominará como "Puestos Fronterizos Migratorios".

ARTICULO 14. Admisión al territorio nacional. Los guatemaltecos y personas extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Migración y sus reglamentos y las demás disposiciones nacionales e internacionales aplicables para ingresar al territorio nacional. El Ingreso al territorio nacional deberá efectuarse en los puestos fronterizos migratorios.

Todo Ingreso de personas deberá hacerse constar y ser registrado en la forma prevista por el Instituto para tal efecto.

Las personas extranjeras que incumplan con los requisitos de ingreso al territorio nacional serán rechazadas.

En caso las personas extranjeras incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 66 del Código de Migración o encuadre dentro de los criterios de prohibición de ingreso establecidos en este Reglamento, procederá la inadmisión al ingreso al territorio nacional, elaborando para el efecto resolución razonada.

ARTICULO 15. Ingreso al territorio nacional. Las personas extranjeras que deseen ingresar al territorio nacional deberán hacerlo en alguno de los puestos fronterizos migratorios destinados para el efecto, debiendo presentar pasaporte válido y vigente y en buen estado o cualquier otro documento de identidad y de viaje contemplado en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte; además, si ostenta un estatus migratorio de los establecidos en el Código de Migración, deberá presentar el documento correspondiente que lo acredite.

El delegado migratorio de los puestos fronterizos migratorios, con la finalidad de determinar la admisión al territorio nacional, podrá además requerir información relativa al motivo y duración del viaje, capacidad económica, forma de egreso del territorio nacional y dirección prevista, pudiendo solicitar que la persona extranjera acredite dicho extremo documentalmente. En caso sea requerido por instituciones públicas o privadas para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada, deberá presentar la documentación que justifique dicha circunstancia.



El tiempo autorizado de estadía en el territorio nacional será determinado por el delegado migratorio del puesto fronterizo migratorio.

ARTICULO 16. De la segunda revisión. Se entiende como segunda revisión la acción de realizar un proceso de verificación para poder establecer la procedencia del Ingreso de una persona. La segunda revisión no constituye ingreso al territorio nacional, será realizada por el encargado del puesto fronterizo migratorio y la misma no puede exceder de cuatro horas.

Durante la segunda revisión, la persona podrá ampliar lo manifestado en la entrevista migratoria y exhibir los documentos que se le requieran, a efecto que el delegado migratorio resuelva conforme a derecho la admisión, inadmisión o rechazo de ingreso al territorio nacional, debiendo el encargado del puesto fronterizo migratorio emitir resolución razonada determinando su admisión o inadmisión al territorio nacional.

ARTICULO 17. De la inadmisión o rechazo de ingreso al territorio nacional. En caso que se determine la inadmisión o rechazo de ingreso al territorio nacional de una persona, el delegado migratorio y el encargado del puesto fronterizo migratorio emitirán resolución razonada de la solicitud de ingreso.

Si la persona que solicite el ingreso al territorio nacional utilizó alguna compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de medios de transporte internacional y fue inadmitido o rechazado, se estará a lo dispuesto para el efecto en los artículos 212 y 213 del Código de Migración, debiendo entregarse una copia de la resolución al medio de transporte internacional a efecto de ejecutar la inadmisión o rechazo.

ARTICULO 18. Boletas de control migratorio. Las empresas de transporte de personas y de mercancías internacionales serán dotadas con boletas de control migratorio con la finalidad de establecer el motivo de ingreso de las personas al territorio nacional. Esta boleta deberá ser presentada en el puesto fronterizo migratorio con su documento de identidad y de viaje.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECIALES DE INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 19. Del ingreso al territorio nacional a solicitud de autoridad competente. Las personas extranjeras podrán ingresar al territorio nacional, a solicitud de autoridad competente, según lo establecido en el artículo 69 del Código de Migración. Para el efecto, dicha autoridad deberá presentar al Instituto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de ingreso al territorio nacional a solicitud de autoridad competente, el cual deberá contener como mínimo los datos generales de la persona que ingresará al territorio nacional, número de pasaporte, vigencia del pasaporte, nacionalidad, motivo del ingreso, autoridad solicitante, fecha de ingreso de la persona extranjera y otros que la Subdirección de Control Migratorio del Instituto establezca;
2. Copia simple del Pasaporte;

3. Resolución judicial, en caso de autoridad judicial que requiera el ingreso, o carta membretada de superior jerárquico de la autoridad judicial o institución del organismo ejecutivo que contenga la información migratoria de la persona extranjera, motivo del ingreso y plazo de permanencia estrictamente necesario para llevar a cabo la gestión.

Para el efecto, el permiso de ingreso especial se entregará al solicitante, en caso de ser a solicitud de autoridad judicial o del ejecutivo para gestiones personales. El Instituto comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el procedimiento correspondiente para entregar el permiso en el exterior en caso de ingreso de testigos, víctimas o peritos dentro de procesos del sistema de justicia guatemalteco.

El permiso especial de ingreso deberá ser presentado en el puesto fronterizo migratorio correspondiente al momento de su ingreso al país.

El permiso especial de Ingreso para gestiones personales no será autorizado en caso de contravenir lo dispuesto para los estatus migratorios ordinario y especial regulados en el Código de Migración y este Reglamento. La autorización de ingreso en ningún caso permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga a la persona extranjera a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

ARTICULO 20. Del ingreso al territorio nacional por razones de transporte aéreo, marítimo o terrestre. El personal o tripulación de empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo cuya carga sea lícita y dentro del comercio normal de las cosas, pueden solicitar autorización de ingreso ante el encargado del puesto fronterizo migratorio, según lo establecido en el artículo 70 del Código de Migración. Para el efecto deberán presentar pasaporte, identificación de miembro de tripulación y pagar la tarifa autorizada. En caso de inadmisión, rechazo o no abandono del territorio nacional en el plazo establecido, se estará a lo dispuesto en los artículos 211, 212 y 213 del Código de Migración. Las empresas deberán acreditar el personal y miembros de la tripulación ante el Instituto con 24 horas de anticipación al desembarque en el territorio nacional.

La presente autorización no permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga a la persona extranjera a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

ARTICULO 21. Del ingreso al territorio nacional por razones humanitarias. Las personas extranjeras podrán ingresar al país por las razones humanitarias establecidas en el artículo 68 del Código de Migración. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, luego de calificar la solicitud presentada en los puestos fronterizos migratorios podrá otorgar el estatus extraordinario por razón humanitaria autorizando una permanencia en atención a las circunstancias que invocan.

Para el efecto, el Instituto deberá emitir boletas especiales para Identificar a los solicitantes, la cual deberá contener la información establecida en el artículo 85 del Código de Migración.

ARTICULO 22. Boleta especial por razón humanitaria. La boleta especial por razón humanitaria será emitida a las personas extranjeras que se les haya otorgado estatus extraordinario migratorio de permanencia por razón humanitaria, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 85 del Código de Migración.

La vigencia será determinada por las circunstancias bajo las cuales fue otorgado el estatus extraordinario migratorio con base al artículo 68 del Código de Migración.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA PROHIBIR EL INGRESO AL TERRITORIO GUATEMALTECO

ARTICULO 23. Criterios para prohibir el ingreso al territorio guatemalteco.

De conformidad con el artículo 64 del Código de Migración, se establecen los siguientes criterios para prohibir el Ingreso al territorio guatemalteco:

- a. Tener alerta nacional o internacional;
- b. Cuando la persona fue condenada en Guatemala bajo pena accesoria de expulsión y solicite nuevamente Ingresar al país;
- c. Cuando la persona fue expulsada por razones administrativas y solicite nuevamente Ingresar al país;
- d. Cuando el pasaporte u otro documento de identidad y de viaje contemplado en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte, presente señal o marca o alteración que lo invalide tales como perforaciones, tachaduras, manchas de tinta u otro material o cualquier otro daño que presente, que dificulte o imposibilite su lectura;
- e. Cuando medien disposiciones de salud, seguridad u orden público;
- f. Cuando la persona no porte certificado de vacunación internacional en caso de provenir de un país con alerta sanitaria;
- g. Cuando medien disposiciones emanadas del Organismo Legislativo;
- h. Los establecidos en arreglos internacionales de los cuales el Estado de Guatemala sea parte;
- i. Otros establecidos en disposiciones internas autorizadas por el Instituto o la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 24. Plazo para la prohibición de ingreso al territorio guatemalteco.

En caso la permanencia en el territorio guatemalteco fuera suspendida por cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código de Migración y este Reglamento, a la persona extranjera se le podrá prohibir el reingreso al territorio nacional.

En caso la persona extranjera haya sido expulsada por criterios de suspensión de la permanencia o por infringir las disposiciones del Código de Migración y este Reglamento, se prohibirá el ingreso al territorio nacional por un plazo de dos años contados a partir de la fecha de expulsión.

En caso la persona extranjera haya sido condenada en Guatemala bajo pena accesoria de expulsión, se prohibirá el ingreso al territorio nacional por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expulsión.



CAPITULO II DEL EGRESO

ARTICULO 25. Del egreso de los guatemaltecos del territorio nacional. Los guatemaltecos que deseen egresar del territorio nacional deberán hacerlo en alguno de los puestos fronterizos migratorios destinados para el efecto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 61 del Código de Migración.

ARTICULO 26. Del egreso de las personas extranjeras del territorio nacional. Las personas extranjeras que deseen egresar del territorio nacional deberán hacerlo en alguno de los puestos fronterizos migratorios destinados para el efecto, debiendo presentar lo establecido en el artículo 61 del Código de Migración, en lo aplicable. Puede negarse el egreso del territorio nacional cuando no se cumplen los requisitos o bien si existen causas que requieran que la persona no pueda egresar del territorio nacional. Además, se deberá observar lo establecido en el artículo 88 y 89 del Código de Migración.

ARTICULO 27. Egreso de los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional. Los niños, niñas o adolescentes guatemaltecos que egresen del territorio nacional deberán hacerlo en compañía de sus padres o de quien ejerza la representación legal del menor de edad. En caso egresen solos, acompañados de un tercero o con uno solo de sus padres, deberán portar la autorización correspondiente. La autorización determinará las personas que puedan acompañar al menor de edad para el egreso del territorio nacional y la vigencia de la misma.

Para efectos de otorgar la autorización, ambos padres o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela, deberán presentar ante la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, formulario de autorización de egreso de menores de edad, la documentación que pruebe la filiación o la representación legal que se ejercita y carta con legalización de firma que haga constar la autorización para egresar del país, a efecto se hagan las verificaciones y validaciones correspondientes para poder realizar la anotación respectiva y resolver la solicitud de autorización de egreso.

En caso que uno o ambos padres, o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia o tutela se encuentren fuera del territorio nacional, dicha autorización podrá darse ante autoridad competente en la misión diplomática o consular de Guatemala en el exterior, para lo cual deberán presentar original y copia del documento de identificación de la persona que se encuentre en el exterior, copia del documento de identificación del progenitor que se encuentre en Guatemala, de ser el caso, y copia de la certificación de nacimiento del menor de edad. Dicha autorización se entregará al interesado quien será el responsable de trasladarla a Guatemala para ser presentada en la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, previa legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De lo anterior, la Subdirección de Control Migratorio deberá emitir la certificación de la autorización correspondiente.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados que viajen solos, podrán egresar del territorio nacional si portan la documentación que autorizó el egreso de su país de origen o residencia.



La autorización no será necesaria cuando la patria potestad del menor de edad sea ejercida exclusivamente por el padre o la madre con quien viaje, debiendo presentar la certificación del documento que acredite tal circunstancia.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES ESPECIALES DE EGRESO DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 28. Del egreso del territorio nacional de los solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria. Las personas solicitantes del estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria para egresar del país deberán dar aviso al Instituto. Para el efecto, deberán presentar ante la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto lo siguiente:

1. Formulario de aviso de egreso del territorio nacional;
2. Constancia de estatus migratorio;
3. Boleto de transporte aéreo, marítimo o terrestre, el cual deberá ser ida y vuelta, si aplica. En caso no se utilice un medio de transporte, deberá individualizar el vehículo a utilizar.

Se tendrá por abandonada la solicitud de estatuto de refugiado, asilado político o estatus de permanencia por razón humanitaria en caso de incumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 29. Retorno al país de origen o procedencia. El retorno es el procedimiento administrativo por el que se asiste en el egreso del territorio nacional a una persona extranjera remitiéndola a su país de origen o de procedencia, cuando ésta no desea permanecer en el territorio nacional. Para el efecto, no deberá existir restricción legal emitida por autoridad competente para que abandone el país, ni que incurra en las causales de impedimento de egreso establecidas en el Código de Migración y este Reglamento y podrá ser de manera voluntaria o asistida.

En el procedimiento administrativo de retorno se privilegiará el principio de unidad familiar, procurando que los Integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento administrativo de retorno con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor, sí aplica. Asimismo, se deberá tomar en consideración el interés superior de estas personas y el respeto a sus derechos humanos para garantizar su mayor protección, al Igual que su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen o procedencia de conformidad con el artículo 170 del Código de Migración, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y demás legislación aplicable al caso concreto.

La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, apoyará en los procedimientos de retorno de personas extranjeras a su país de origen o procedencia, según lo dispuesto en el Código de Migración para el efecto.



ARTICULO 30. De la repatriación. La repatriación es el proceso administrativo mediante el cual las personas extranjeras son remitidas al país de origen o procedencia cuando medie orden judicial, solicitud de autoridad competente, solicitud de autoridad consular correspondiente o por razones médicas, psicológicas o psiquiátricas.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, el procedimiento se realizará en coordinación con la Procuraduría General de la Nación, autoridad consular si lo hubiere y las instituciones de cuidado y abrigo temporal. Para las víctimas de trata de personas, se estará a lo dispuesto para el efecto en el artículo 41 del Código de Migración. En el procedimiento administrativo de repatriación se privilegiará los principios dispuestos en el artículo anterior, así como lo establecido en el Código de Migración y este Reglamento.

ARTICULO 31. De la expulsión. La expulsión es la sanción administrativa ejecutada por el Instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de una persona extranjera cuando se decreta como pena accesoria en una resolución judicial, se le suspenda la permanencia en territorio guatemalteco o incurra en responsabilidad administrativa mediando para el efecto causa justificada. Toda resolución de expulsión ejecutada por el Instituto deberá ser ingresada a las listas de control migratorio a efecto de establecer la alerta migratoria correspondiente.

El Instituto podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional Civil para su traslado al puesto de control migratorio correspondiente para hacer efectiva la misma. La expulsión del territorio nacional deberá ejecutarse en el plazo estrictamente necesario para dar cumplimiento a la resolución.

ARTICULO 32. Pase especial de viaje para personas extranjeras. El Pase Especial de Viaje para personas extranjeras es emitido para permitir la salida documentada del territorio nacional a personas extranjeras que se dirijan a su país de origen o de residencia. El pase referido será emitido por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, realizando para el efecto una entrevista migratoria.

CAPÍTULO III **MOVIMIENTO MIGRATORIO**

ARTICULO 33. Movimiento migratorio. El movimiento migratorio de las personas es el ingreso o egreso por un puesto fronterizo migratorio de conformidad con lo establecido en el Código de Migración y sus reglamentos y demás disposiciones legales migratorias.

Se entenderá como flujo migratorio el historial de todos los ingresos y egresos de una persona que obren el sistema Informático del Instituto. El movimiento o flujo migratorio podrá ser certificado por la Subdirección de Control Migratorio a requerimiento del titular, representante legal o mandatario.

ARTICULO 34. Enmienda de movimiento migratorio. Se puede enmendar un movimiento migratorio cuando se incurra en error en alguno de los siguientes campos:

1. Errores de ortografía en nombres y/o apellidos;
2. Fecha de nacimiento;
3. Nacionalidad;

4. Número de documento de identidad y de viaje;
5. Puesto fronterizo migratorio aéreo, terrestre o marítimo;
6. País de procedencia y destino;
7. Tipo de transporte aéreo, terrestre o marítimo;
8. Datos de ingreso y/o salida, tales como fecha, hora, frontera y nombre de línea aérea;
9. Duplicidad de registros.

Podrá enmendarse el movimiento migratorio en otros campos siempre y cuando no fueren ingreso y egreso.

ARTICULO 35. Solicitud de enmienda de movimiento migratorio. Para la solicitud de enmienda de movimiento migratorio, el titular deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de enmienda de movimiento migratorio;
2. Documento de identificación del titular;
3. Documentación de soporte para realizar la enmienda en original y copia legalizada;
4. Boleto de ornato cuando sea aplicable;

Al finalizar el proceso de enmienda de movimiento migratorio, si se determina que el error es atribuible al titular del mismo, se requerirá comprobante de pago según el arancel correspondiente.

ARTICULO 36. Corrección de movimiento migratorio. La corrección de movimiento migratorio procede cuando el error en el sistema Informático del Instituto sea en el ingreso o egreso de una persona del territorio nacional. Para el efecto, el titular deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de corrección de movimiento migratorio;
2. Documento de identificación del titular;
3. Documentación de soporte para realizar la corrección en original y copia legalizada;
4. Boleto de ornato cuando sea aplicable.

Al finalizar el proceso de corrección de movimiento migratorio, si se determina que el error es atribuible al titular del mismo, se requerirá comprobante de pago según el arancel correspondiente.

Para el efecto, se deberá verificar el acta administrativa en la que el delegado migratorio del puesto fronterizo migratorio hizo constar los extremos que imposibilitaron el consignar en el sistema la operación relativa al ingreso y/o egreso del territorio nacional, además de realizar en el sistema informático del Instituto la anotación correspondiente.

El sistema informático del Instituto deberá generar una alerta que imposibilite al delegado migratorio cumplir con el proceso para registrar el movimiento migratorio correctamente, sin interrumpir el flujo de entradas y salidas. Además, deberá razonar el sello de ingreso y/o egreso con el número de acta administrativa correspondiente.

ARTICULO 37. Anulación en el movimiento migratorio. Se puede anular un ingreso o egreso cuando una persona realice el control migratorio en un puesto fronterizo migratorio y este, no haya sido admitido en el país destino o no haya hecho efectivo su ingreso o egreso del territorio nacional por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, procesos administrativos o violación de órdenes judiciales.



Para el efecto, el delegado migratorio que autorizó su entrada o salida del territorio nacional deberá realizar la observación en el sistema informático del Instituto indicando la causa de la anulación en el movimiento migratorio según lo dispuesto en el presente artículo.

La autorización de la anulación de la salida que no se hizo efectiva, será responsabilidad del encargado del puesto fronterizo migratorio y del delegado migratorio que realizó el ingreso o egreso, debiendo elaborar para el efecto una resolución en la que conste el motivo de la anulación.

CAPÍTULO IV

REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INDIVIDUAL

ARTICULO 38. Regularización migratoria individual. Las personas extranjeras que hayan ingresado al territorio nacional de buena fe y de forma pacífica, sin realizar el control migratorio obligatorio, y sea su deseo permanecer en el país optando a un estatus ordinario migratorio de los definidos en el Código de Migración, podrán solicitar la regularización de su situación migratoria. Para poder aplicar a una regularización migratoria, la persona extranjera deberá acreditar ser familiar dentro de los grados de ley de persona guatemalteca o de persona extranjera con residencia temporal o permanente, salvo los nacionales de países centroamericanos que no deberán acreditar dicho extremo.

ARTICULO 39. Requisitos para regularización migratoria individual. Para regularizar su situación migratoria en el país, la persona extranjera deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de regularización migratoria individual;
2. Pasaporte válido y vigente en original;
3. Certificación de validez y vigencia de pasaporte emitida por Embajada o Consulado de su país acreditado en Guatemala o el concurrente;
4. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por autoridades guatemaltecas;
5. Carencia de antecedentes penales y policiales válidos y vigentes, emitidos por la autoridad correspondiente en el o los países en los que ha tenido domicilio legal comprobable durante los últimos cinco años. En caso que el país no extienda ningún documento similar, deberá presentar negativa de la emisión de dichos documentos. Los documentos referidos deberán presentarse con apostilla o de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, según corresponda;
6. Boleto de ornato del año en curso, si aplica;
7. Certificación emitida por Perito Contador o Contador Público y Auditor para hacer constar capacidad económica;
8. Acta notarial de declaración jurada en la cual haga constar lugar y fecha de ingreso al territorio nacional, así como especificando la irregularidad en la que incurrió y el deseo de optar a un estatus migratorio en el país;
9. Documentación que fundamente la solicitud de regularización migratoria; y
10. Comprobante de pago.



ARTICULO 40. Sanción por ingresar de manera irregular al país. Las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional de manera irregular serán sancionadas de conformidad con este Reglamento. Además, en caso de ser denegada la solicitud de regularización migratoria individual, deberá abandonar el país en un plazo no mayor a diez días, obteniendo para el efecto la orden de abandono correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de Migración.

El hecho de no contar con un estatus ordinario migratorio no constituye la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de la persona extranjera.

ARTICULO 41. Posibilidad de optar a un estatus migratorio. En caso de ser aprobada la solicitud de regularización migratoria, la persona extranjera podrá optar a un estatus ordinario migratorio de conformidad con el Código de Migración y los reglamentos emitidos para el efecto.

ARTICULO 42. Autorización de egreso y reingreso. El Instituto podrá emitir autorizaciones de egreso y reingreso, por un plazo que no exceda de treinta días, a las personas extranjeras que tengan un trámite pendiente de resolución que no haya causado estado. El Instituto emitirá una orden de salida del país a las personas extranjeras cuando:

- a. Desistan de su solicitud de regularización migratoria individual;
- b. La solicitud de regularización migratoria individual sea denegada;
- c. Lo solicite la persona extranjera.

En estos casos, la persona extranjera deberá abandonar el territorio nacional en el plazo no mayor de diez días y podrá reingresar de forma inmediata, previo cumplimiento del pago de la sanción establecida para el efecto. El hecho de no reingresar en el plazo máximo autorizado deja sin efecto la solicitud efectuada.

CAPITULO V

PLANES DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA

ARTICULO 43. Planes de regularización migratoria. Los planes de regularización migratoria permiten a las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular optar a un estatus migratorio ordinario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del estatus migratorio en cuestión y lo dispuesto en la publicación del plan correspondiente emitido mediante Acuerdo Gubernativo.

El Instituto deberá proponer a la Autoridad Migratoria Nacional la emisión de los planes de regularización migratoria en atención a lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Migración. Para el efecto, se deberá emitir un reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el plan de regularización para personas extranjeras y deberá especificar la temporalidad de las disposiciones y los procedimientos.



CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 44. De las obligaciones de los medios de transporte. Las personas individuales o jurídicas que presten servicios de transporte internacional de pasajeros, deberán remitir al Instituto de manera electrónica y hasta una hora antes de su ingreso al territorio nacional, la información anticipada sobre los pasajeros, salvo los casos de fuerza mayor. El incumplimiento de este precepto será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento del total del valor del pasaje por persona abordada.

Todo lo relacionado a la entrega de Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS por sus siglas en inglés), será regulado en el manual respectivo y socializado por los medios idóneos.

ARTICULO 45. Supervisión migratoria. La supervisión de control migratorio que se realiza a los pasajeros, tripulantes o personal en los medios de transporte será efectuada por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto, según lo establecido en el artículo 140 literal c) del Código de Migración, para comprobar que la Información Anticipada Sobre los Pasajeros (APIS por sus siglas en inglés) que los medios de transporte hayan proporcionado, corresponde efectivamente a las personas que viajan a bordo. La supervisión migratoria deberá llevarse a cabo en los lugares que el Instituto determine para el efecto, según las circunstancias, de conformidad con el artículo 208 del Código de Migración.

ARTICULO 46. Colaboración de las entidades privadas o de transporte privado. Las entidades privadas que se dediquen a la venta, comercialización, intermediación o prestación de servicios de transporte de pasajeros vía aérea, marítima o terrestre en el país, deberán colaborar con el Instituto, supervisando y revisando que la documentación del personal de la empresa y los pasajeros, cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Migración y este Reglamento, previo a su embarque en los medios correspondientes, para el efecto se podrán celebrar Instrumentos de cooperación.

TÍTULO IV ESTATUS MIGRATORIOS

ARTICULO 47. Estatus migratorios. Las personas extranjeras pueden permanecer en el país en razón del tiempo autorizado de acuerdo a los estatus migratorios regulados en el artículo 72 del Código de Migración.

CAPITULO I ESTATUS ORDINARIO MIGRATORIO

ARTICULO 48. Estatus ordinario migratorio. El estatus ordinario migratorio es el otorgado por el Instituto a través de la Subdirección de Extranjería del Instituto, a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 73 del Código de Migración.



ARTICULO 49. De la permanencia de turistas o viajeros. Se otorgará una permanencia no mayor a 90 días a los turistas o viajeros que han ingresado de forma regular con fines lícitos, sin propósito de obtener una residencia temporal o permanente en Guatemala, el cual podrá ser prorrogado una sola vez por un plazo igual al otorgado a su ingreso que no podrá exceder de 180 días en su cómputo total.

Se otorgará una permanencia por un período que no supere los 180 días a las personas extranjeras técnicas, profesionales, científicas, culturales, deportistas o religiosas, que por razones de sus conocimientos son requeridas por instituciones públicas o privadas, para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada, siendo este plazo improrrogable.

La persona extranjera que permanezca más tiempo del que le ha sido autorizado, será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código de Migración.

ARTICULO 50. De los residentes temporales y permanentes. A los residentes temporales se les podrá autorizar una permanencia de hasta cinco años, según solicitud de la persona extranjera y a discreción del Instituto. La permanencia de los residentes permanentes no tendrá plazo por la naturaleza del estatus otorgado, sin embargo, los que ostenten este estatus estarán sujetos a los costos del arancel respectivo.

ARTICULO 51. De los reglamentos aplicables. Lo relacionado con el estatus ordinario migratorio estará a lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Migración, el Reglamento de Visas Guatemaltecas, el Reglamento de Residencias Guatemaltecas y demás normas aplicables.

CAPITULO II

ESTATUS EXTRAORDINARIO MIGRATORIO

ARTICULO 52. Estatus extraordinario migratorio. El estatus extraordinario migratorio es el otorgado por el Instituto a través de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto a las personas extranjeras que por circunstancias extraordinarias de permanencia se encuentran en territorio nacional.

El estatus extraordinario migratorio se clasifica según lo establecido en el artículo 81 del Código de Migración.

ARTICULO 53. Estatus de permanencia provisional. Se otorgará permanencia provisional en el territorio nacional por el plazo determinado por el Instituto. La permanencia se otorga por orden judicial, a solicitud de autoridad guatemalteca o presentando constancia de solicitud formal del Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Migración.

ARTICULO 54. Estatus de permanencia de atención especial. El Instituto otorgará permanencia de atención especial en el territorio nacional por el plazo determinado según orden judicial o solicitud de autoridad competente a las personas indicadas en el artículo 83 del Código de Migración.



ARTICULO 55. Estatus de permanencia por razón humanitaria. El Instituto otorgará permanencia por razón humanitaria en el territorio nacional por el plazo determinado según la causa invocada hasta que la misma finalice, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 85 del Código de Migración.

ARTICULO 56. Condiciones para el otorgamiento de estatus extraordinario. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes deberá notificar a la Subdirección de Control Migratorio lo relativo a la permanencia y egreso del territorio nacional de las personas extranjeras.

La persona extranjera podrá aplicar a un estatus ordinario migratorio previo al vencimiento del plazo o causal correspondiente.

CAPITULO III ESTATUS MIGRATORIO ESPECIAL

ARTICULO 57. Estatus migratorio especial. El estatus migratorio especial es el otorgado por el Instituto a través de la Subdirección de Control Migratorio del Instituto a las personas extranjeras que por su actividad o situación no se encuentran dentro de las definidas como ordinarias o extraordinarias.

El estatus migratorio especial se clasifica según lo establecido en el artículo 87 del Código de Migración.

ARTICULO 58. Trabajador transfronterizo e itinerante. Los trabajadores transfronterizos e Itinerantes, según lo establecido en la literal a) del artículo 26 y literal a) del artículo 87 del Código de Migración, deberán presentar ante el Instituto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de autorización;
2. Documento de identificación;
3. Documentación que acredite el lugar de habitación del solicitante;
4. Constancia de movimiento migratorio emitida por la Subdirección de Control Migratorio del Instituto;
5. Carta-oferta de servicios o constancia laboral por parte del patrono guatemalteco. Dicho documento en original deberá contar con membrete empresarial;
6. Permiso de trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o constancia de que dicho permiso se encuentra en trámite; y
7. Comprobante de pago.

La presente autorización permite al extranjero permanecer en el territorio nacional por un plazo que no exceda de 8 días; en caso contrario dicha autorización será revocada y el extranjero deberá solicitar Residencia Temporal para Trabajadores Migrantes ante la Subdirección de Extranjería del Instituto.

La vigencia de esta autorización será de 1 año prorrogable por un plazo igual a solicitud de parte.

ARTICULO 59. Caso especial de inmigración autorizada y controlada. Cuando el Organismo Ejecutivo, autorice el aumento del límite máximo de trabajadores extranjeros en el país conforme a la literal b) del artículo 13 del Código de Trabajo, se informará al Instituto por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en un plazo máximo de 8 días, indicando la duración de la modificación que se realice. El Instituto otorgará el estatus migratorio especial, tomando en consideración las razones indicadas en el Acuerdo Gubernativo que se emita para el efecto.

ARTICULO 60. Invitados Especiales. Los invitados especiales de los Organismos de Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados, según lo establecido en la literal d) del artículo 87 del Código de Migración, deberán presentar ante el Instituto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de invitados especiales;
2. Carta de invitación por parte del superior jerárquico del organismo de Estado y sus dependencias o de los órganos autónomos y descentralizados, la cual deberá ser remitida con 15 días de anticipación. Dicha carta deberá indicar el o los nombres de los invitados, motivo de la visita y duración de la misma;
3. Copia simple de la hoja de datos del pasaporte válido y vigente de la persona extranjera.

La presente autorización deberá realizarse de manera expedita en atención a la importancia de la gestión a realizar en el país, para lo cual será comunicada al organismo de Estado solicitante mediante resolución que aprueba la autorización, la cual deberá ser presentada en el puesto fronterizo migratorio correspondiente al momento de su ingreso al país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será notificado por el Instituto de la autorización otorgada a efecto de realizar el cobro respectivo y estampar la constancia de dicha autorización en el documento de viaje, para lo cual se utilizará el mecanismo establecido por el Instituto.

La presente autorización no permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga al extranjero a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

ARTICULO 61. Grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos. Los grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos, según lo establecido en la literal e) del artículo 87 del Código de Migración deberán, a través de persona individual o jurídica que será responsable por su estadía, presentar ante el Instituto los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de autorización para grupos artísticos, culturales, religiosos, deportivos o educativos;
2. Documento en el cual la persona o institución responsable solicita la autorización y hace constar la fecha y programación del evento a realizarse en el país, así como el o los nombres de los integrantes de la comitiva o agrupación, según sea el caso;
3. Copia simple de la hoja de datos del pasaporte válido y vigente de la persona extranjera;
4. Boleto de transporte ida y vuelta.



La autorización deberá ser presentada en el puesto fronterizo migratorio correspondiente al momento de su ingreso al país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores será notificado por el Instituto de la autorización otorgada a efecto de realizar el cobro respectivo y estampar la constancia de dicha autorización en el documento de viaje, para lo cual se utilizará el mecanismo establecido por el Instituto.

La presente autorización no permite al solicitante aplicar a un estatus migratorio ordinario y obliga al extranjero a retirarse del país antes de finalizar el plazo de la misma.

CAPITULO IV

CRITERIOS PARA SUSPENDER LA PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 62. Criterios para suspender la permanencia en territorio nacional.

De conformidad con el artículo 64 del Código de Migración, la permanencia en el territorio nacional podrá suspenderse a las personas extranjeras por circunstancias propias del estatus migratorio que ostente. Para el efecto, las Subdirecciones de Extranjería, de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes o Control Migratorio del Instituto deberán emitir resolución razonada. En caso surja la necesidad de suspender la permanencia en el territorio nacional por razones de soberanía, seguridad nacional o pública, se emitirá resolución por autoridad competente, haciendo constar dicho extremo.

Además de lo anterior, son criterios para suspender la permanencia a las personas extranjeras en el territorio nacional los siguientes:

1. Cuando atente contra las buenas costumbres y la moral;
2. Cuando atente contra el orden público;
3. Cuando medien razones de salud pública;
4. Cuando medien disposiciones emanadas del Organismo Legislativo;
5. Otros establecidos en disposiciones internas autorizadas por el Instituto.

TÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

ARTICULO 63. Documentos de identidad y de viaje. Los documentos de identidad y viaje serán expedidos por el Instituto, a través de la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje, a los guatemaltecos y personas extranjeras para que puedan identificarse y viajar, según sea el caso.

Los documentos de identidad y de viaje se clasifican en:

1. Pasaporte guatemalteco;
2. Documento Especial de Viaje para Refugiados;
3. Tarjeta de visitante ordinario transfronterizo;
4. Documento Especial de Viaje en procedimientos de extradición;
5. Otros documentos de identidad y de viaje contemplados en Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales de los cuales Guatemala sea parte.



También se considera documento de identidad y de viaje el Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior, el cual será extendido en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

CAPÍTULO I **DE LOS PASAPORTES GUATEMALTECOS**

ARTICULO 64. Pasaporte guatemalteco. El pasaporte guatemalteco es el documento de identidad y de viaje expedido a los guatemaltecos para acreditar su identidad en el exterior. Podrá ser ordinario, oficial y diplomático.

ARTICULO 65. Condiciones para portar pasaporte guatemalteco. Solo se podrá portar un pasaporte guatemalteco ordinario vigente. Las personas que tengan pasaporte oficial o diplomático podrán también portar pasaporte ordinario.

ARTICULO 66. Trámite de pasaporte guatemalteco. Los documentos requeridos que se presenten para obtener pasaporte guatemalteco, deberán ser vigentes, legibles y en buen estado, sin tachaduras, enmendaduras, deterioro o alteración que impida tener certeza jurídica de su validez. El Instituto podrá verificar ante la autoridad o persona emisora la autenticidad de los documentos presentados.

En caso de presentar Documento Personal de Identificación, el portador del mismo deberá cumplir con lo establecido en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento.

ARTICULO 67. Emisión de pasaporte guatemalteco. Los pasaportes guatemaltecos serán expedidos por el Instituto. Se podrán autorizar unidades móviles para captura de datos e impresión de pasaportes guatemaltecos.

En el caso de los guatemaltecos en el exterior, el pasaporte podrán adquirirlo a través de las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

ARTICULO 68. Características de los pasaportes guatemaltecos. Los pasaportes guatemaltecos, además de las características establecidas en el artículo 94 del Código de Migración, deberán contener las siguientes:

- a. Número de pasaporte;
- b. Fotografía digital;
- c. Datos personales, de acuerdo a lo requerido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);
- d. Datos de emisión del pasaporte;
- e. Firma del solicitante (Si el solicitante no puede firmar, el espacio quedará en blanco y se aplicará supletoriamente lo que establece el artículo 60 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

El pasaporte guatemalteco tendrá treinta y dos páginas y se identificará mediante una numeración de nueve dígitos. Las dimensiones de los pasaportes guatemaltecos serán las establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



Las medidas de seguridad que el Instituto establezca no podrán ser reveladas por considerarse un documento de seguridad nacional.

La vigencia de los pasaportes guatemaltecos será la establecida en el artículo 94 del Código de Migración.

ARTICULO 69. Renovación de pasaporte guatemalteco. Procede la renovación de pasaporte guatemalteco cuando así se solicite, hayan cambiado los datos relativos al estado civil del titular o el mismo haya vencido. Para que un pasaporte guatemalteco pueda ser renovado, además de presentar el pasaporte guatemalteco vencido al Instituto si fuere procedente, deberá adjuntar los requisitos de emisión de pasaporte guatemalteco y cumplir con el procedimiento que corresponda según la modalidad a renovar.

ARTICULO 70. Reposición de pasaporte guatemalteco. En caso de extravío, hurto o robo de pasaporte guatemalteco en territorio nacional, se deberá presentar al Instituto la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil. Los guatemaltecos que se encuentren en el exterior, podrán presentar ante las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala, denuncia ante autoridad competente del país en donde se encuentren o denuncia verbal ante el cónsul quien de inmediato lo comunicará oficialmente de manera electrónica al Instituto.

En caso de deterioro, bastará con presentar una carta firmada por el titular y el pasaporte guatemalteco deteriorado.

En los casos anteriores, se extenderá un documento de viaje según lo establecido en el artículo 96 del Código de Migración.

Además de lo establecido anteriormente, en caso de ser solicitado un pasaporte guatemalteco, se deberá presentar formulario de solicitud de reposición de pasaporte guatemalteco y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la emisión de pasaporte atendiendo a la modalidad de pasaporte que dicha persona posea.

La reposición de pasaporte guatemalteco procede únicamente para pasaportes que estén vigentes, por lo que el nuevo pasaporte guatemalteco se otorgará por el plazo pendiente de vigencia del pasaporte guatemalteco que se está reponiendo, debiendo pagar el arancel correspondiente.

ARTICULO 71. Nulidad de pasaporte guatemalteco. Quien detecte alguna de las causales de nulidad de pasaporte guatemalteco conforme al primer párrafo del artículo 95 del Código de Migración, deberá notificar a la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto para que emita resolución razonada y proceda a anular el pasaporte guatemalteco para que el mismo no pueda ser utilizado por el portador. Además, el Instituto deberá notificar inmediatamente a las instancias correspondientes para determinar responsabilidades civiles, penales y administrativas.



ARTICULO 72. Anulabilidad de pasaporte guatemalteco. En caso de incurrir en algunas de las causales de anulabilidad de pasaporte guatemalteco establecidas en el artículo 95 segundo párrafo del Código de Migración, la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto deberá emitir resolución razonada y proceder a anular el pasaporte guatemalteco para que el mismo no pueda ser utilizado por el portador. Para el efecto de determinar el procedimiento según la causal invocada, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Migración.

En lo que respecta a la anulabilidad de pasaportes guatemaltecos oficiales y diplomáticos de los funcionarios cuyos cargos han cesado, se estará además a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Migración.

ARTICULO 73. Certificación de validez y vigencia de pasaporte guatemalteco. La Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje del Instituto podrá certificar la validez y vigencia de los pasaportes guatemaltecos que emita.

SECCIÓN I

DEL PASAPORTE ORDINARIO

ARTICULO 74. Del pasaporte ordinario guatemalteco. El pasaporte ordinario guatemalteco es un documento internacional de identidad y de viaje emitido a los guatemaltecos. Podrá tener una vigencia de 5 o 10 años.

ARTICULO 75. Requisitos para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco. Para la emisión de pasaporte ordinario guatemalteco, el solicitante mayor de edad deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de pasaporte guatemalteco;
2. Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. En el exterior, podrá presentar pasaporte guatemalteco u otro documento que determine la Autoridad Migratoria Nacional.
3. Boleto de ornato del año en curso para solicitudes de pasaporte guatemalteco en territorio nacional, si aplica;
4. Comprobante de pago.

En caso de los menores de edad, los padres o la persona que ejerza la representación legal del menor de edad deberán acompañarlo y presentar además los requisitos siguientes:

1. Certificado de nacimiento, de guatemalteco de origen o de guatemalteco naturalizado que acredite la nacionalidad guatemalteca;
2. Documento de identificación de los padres o de quien ejerza la representación legal de conformidad con el Código Civil;
3. Boleto de ornato de uno de los padres, para solicitudes de pasaporte guatemalteco en territorio nacional, si aplica.

ARTICULO 76. Casos de excepción para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco de menores de edad. Los casos de excepción serán resueltos de conformidad con lo establecido en el Código de Migración o en la legislación aplicable al caso concreto.

ARTICULO 77. Documentos probatorios de la emisión de pasaporte en el exterior. De toda actuación realizada en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala relativas a la entrega de los pasaportes en el exterior, se deberán remitir al Instituto los documentos probatorios recibidos.

El envío será vía electrónica a través de la herramienta proporcionada por el Instituto para la captura de datos en el exterior. En caso de los documentos probatorios físicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto deberán establecer el método, responsabilidades y la forma de envío al Instituto.

SECCIÓN II

DEL PASAPORTE OFICIAL

ARTICULO 78. Del pasaporte oficial guatemalteco. El pasaporte oficial guatemalteco es un documento internacional de identidad y de viaje emitido a funcionarios de Estado que viajen al exterior para realizar comisiones oficiales.

Su vigencia será la establecida en el tercer párrafo del artículo 94 del Código de Migración. El titular del mismo será responsable de su uso.

ARTICULO 79. Requisitos para la obtención de pasaporte oficial guatemalteco. Para la emisión de pasaporte oficial guatemalteco, el funcionario de Estado, además de los requisitos establecidos para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco, deberá presentar lo siguiente:

1. Solicitud dirigida al Instituto para la expedición de pasaporte oficial guatemalteco, en la que conste que el interesado es funcionario público de la institución y la comisión para la cual se requiere el pasaporte oficial guatemalteco, emitida por la dependencia encargada del recurso humano de dicha Institución con el visto bueno de la máxima autoridad;
2. Certificación de acta de toma de posesión del cargo;
3. Copia del nombramiento para la comisión a la que fue designado
4. Comprobante de pago.

Al haber finalizado el período de Gobierno en el cual fue extendido o bien en razón de cesar en el cargo público el funcionario de Estado, la Institución del Estado que haya solicitado el pasaporte, deberá informar al Instituto en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado el período por el cual fue extendido, para que el pasaporte sea anulado.

SECCIÓN III

DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO

ARTICULO 80. Del pasaporte diplomático guatemalteco. El pasaporte diplomático guatemalteco es un documento internacional de identidad y viaje emitido a quienes viajan en comisiones oficiales para representar al Estado de Guatemala en el exterior. Podrá ser emitido a las personas referidas en el artículo 92 literal c) y 98 del Código de Migración.



Su vigencia será la establecida en el tercer párrafo del artículo 94 del Código de Migración. El titular del mismo será responsable de su uso.

ARTICULO 81. Requisitos para la obtención de pasaporte diplomático guatemalteco. Para la emisión de pasaporte diplomático guatemalteco, las personas descritas en el artículo 92 literal c) y 98 del Código de Migración, además de los requisitos establecidos para la obtención de pasaporte ordinario guatemalteco, deberán presentar lo siguiente:

- a. Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala:
 1. Copia del acta de la sesión solemne del Congreso de la República en la que conste la toma de posesión;
 2. Comprobante de pago.

- b. Diputados al Congreso de la República de Guatemala:
 1. Certificación del acta de toma de posesión;
 2. Certificación del acuerdo del Tribunal Supremo Electoral;
 3. Documento extendido por autoridad administrativa superior donde conste que el solicitante está en ejercicio de su cargo;
 4. Comprobante de pago.

- c. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:
 1. Certificación del acta de toma de posesión;
 2. Documento extendido por autoridad administrativa superior donde conste que el solicitante está en ejercicio de su cargo;
 3. Certificación del acuerdo de nombramiento;
 4. Comprobante de pago.

- d. Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores:
 1. Fotografía reciente;
 2. Copia del acuerdo de nombramiento;
 3. Copia del acta de toma de posesión;
 4. Constancia de inscripción en el escalafón diplomático, con excepción del Ministro, Viceministros, Directores Generales y los funcionarios del servicio exterior;
 5. Comprobante de pago.

Para la obtención de pasaporte diplomático guatemalteco de cónyuge e hijos menores de edad de funcionarios diplomáticos se deberá presentar además de los requisitos antes indicados, las certificaciones que comprueben la relación de parentesco.

SECCIÓN IV

RESGUARDO Y DESTRUCCIÓN DE PASAPORTES

ARTICULO 82. Resguardo de libretas de pasaporte por errores en su emisión.

El Instituto debe resguardar y llevar un estricto control de las libretas de pasaporte que sean anuladas por errores en su emisión, con el fin de verificar la correlatividad entre las libretas de pasaportes emitidos, anulados y no utilizados.



ARTICULO 83. Destrucción de libretas de pasaportes. El Instituto debe recibir todas las libretas de pasaportes emitidos, tanto en la República de Guatemala como en el exterior, que por cualquier circunstancia hayan sido anuladas y deban ser destruidas, se exceptúan los pasaportes anulados por vencimiento. Para el caso de la destrucción de las libretas en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto coordinarán lo correspondiente.

La destrucción se llevara a cabo únicamente en la República de Guatemala, en las oficinas centrales o en el lugar que la Dirección General del Instituto designe para el efecto, por lo menos una vez cada año, para lo cual la Subdirección de Documentos de Identidad Personal y de Viaje deberá solicitar al Director General del Instituto que se designe la comisión que estará integrada por un representante de las Subdirecciones de Documentos de Identidad y de Viaje, de Auditoría Interna y de Asuntos Jurídicos. Una vez este designada la Comisión para la destrucción de libretas de pasaportes, se realizará el procedimiento que para el efecto se indique en el manual respectivo.

CAPITULO II

DOCUMENTO ESPECIAL DE VIAJE PARA REFUGIADOS

ARTICULO 84. Documento Especial de Viaje para Refugiados. El Documento Especial de Viaje para Refugiados es emitido a personas refugiadas reconocidas por el Estado de Guatemala que no cuenten con pasaporte u otro documento de identidad y de viaje, aplicando lo que para el efecto establece el Código de Migración y sus reglamentos, así como los arreglos internacionales de los cuales Guatemala sea parte. Tendrá una vigencia de hasta dos años.

El Documento Especial de Viaje para Refugiados se emitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Migración, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las disposiciones del anexo a dicha Convención.

ARTICULO 85. Requisitos para la obtención de documento especial de viaje para refugiados. Para la emisión del documento especial de viaje para refugiados, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de documento especial de viaje para refugiados;
2. Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-;
3. Certificación de la resolución que autorice al refugiado salir del país, emitida por la Comisión Nacional para Refugiados;
4. Comprobante de pago.

CAPITULO III

TARJETA DE VISITANTE ORDINARIO TRANSFRONTERIZO

ARTICULO 86. Tarjeta de visitante ordinario transfronterizo. La tarjeta de visitante ordinario transfronterizo será emitida a personas extranjeras que se les haya otorgado estatus migratorio especial como trabajador transfronterizo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código de Migración.

La vigencia será de un año, plazo que podrá prorrogarse a solicitud de parte.



ARTICULO 87. Requisitos para la obtención de tarjeta de visitante ordinario transfronterizo. Para la obtención de la tarjeta de visitante ordinario transfronterizo, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

1. Formulario de solicitud de tarjeta de visitante ordinario transfronterizo;
2. Pasaporte u otro documento de identidad y de viaje;
3. Certificación de la resolución que acredite el estatus especial como trabajador transfronterizo;
4. Comprobante de pago.

CAPITULO IV

DOCUMENTO ESPECIAL DE VIAJE EN PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN

ARTICULO 88. Documento especial de viaje en procedimientos de extradición.

A las personas requeridas en extradición que no cuenten con pasaporte, se les extenderá un Documento Especial de Viaje, para el efecto se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

CAPITULO V

PASE ESPECIAL DE VIAJE PARA GUATEMALTECOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 89. Del pase especial de viaje para guatemaltecos en el exterior.

A los guatemaltecos que no cuenten con pasaporte válido y vigente o que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 96 del Código de Migración y que deban viajar a Guatemala con carácter urgente, se les extenderá Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

El Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior se utilizará para un único viaje y será extendido por el funcionario competente en las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala.

La vigencia del pase especial será de noventa días.

De los pases especiales extendidos por las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala se hará del conocimiento al Instituto vía electrónica de forma mensual.

ARTICULO 90. Requisitos para la obtención de pase especial de viaje para guatemaltecos en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará los requisitos para extender el Pase Especial de Viaje para guatemaltecos en el exterior.

TÍTULO VI

ABRIGO Y CUIDADO TEMPORAL

CAPITULO I

CENTROS DE ATENCIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO

ARTICULO 91. Centros de atención migratoria del Instituto. Los centros de atención migratoria del Instituto, son los lugares destinados para abrigo y cuidado temporal a personas migrantes.



Los centros referidos deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad para que sean apropiadas a las necesidades de las personas migrantes y estarán a cargo de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, para el funcionamiento de los centros de atención migratoria se emitirán los manuales y protocolos de actuación correspondientes.

Los centros de atención migratoria se clasifican de la siguiente forma:

- a. Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados -CAMIG;
- b. Centro de Atención Migratoria para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-;
- c. Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-.

Las personas que soliciten ante el Instituto el Ingreso oficial al territorio nacional sin estar previsto en las regulaciones del Código de Migración y sus reglamentos y que encuadren dentro de lo establecido en el artículo 71 del Código de Migración, serán trasladados al Centro de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio.

ARTICULO 92. Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados -CAMIG-. El Instituto deberá crear y autorizar el Centro de Atención Migratoria para Guatemaltecos Retornados de otros países -CAMIG-, con el fin de brindarles un lugar para pernoctar durante cuarenta y ocho horas para que puedan retornar a su lugar de origen, plazo que podrá prorrogarse en casos especiales o por razones humanitarias.

ARTICULO 93. Centro de Atención Migratoria Para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-. El Instituto deberá crear y autorizar el Centro de Atención Migratoria para Migrantes Extranjeros -CAMIEX-, con el fin que puedan permanecer en dichos centros mientras se dilucida su situación migratoria en el país.

ARTICULO 94. Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-. El Instituto deberá crear y autorizar los Centros de Abrigo y Cuidado Temporal Migratorio -CACTMI-, que serán utilizados por aquellas personas a las que se refieren los artículos 16 y 71 del Código de Migración, con la finalidad que puedan permanecer en el territorio nacional de forma regular por solicitud de una protección internacional, quienes podrán pernoctar durante el plazo 48 horas.

ARTICULO 95. Unidad Especializada de Atención y Protección de la Niñez Migrante. El Instituto, a través de la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, debe crear la Unidad Especializada de Atención y Protección de la Niñez Migrante, cuyo principal objetivo es garantizar la atención, asistencia, protección y el respeto a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes, funciones que serán ejecutadas a través de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-, según lo establecido en el artículo 171 del Código de Migración.

ARTICULO 96. Funciones de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-. Son funciones principales de los Oficiales de Protección de la Infancia -OPI-, las siguientes:

- a. Salvaguardar la integridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes durante el ingreso y egreso del territorio nacional, así como el retorno a su país de origen o procedencia, según sea el caso;

- b. Coordinar de manera inmediata con las instituciones correspondientes la prestación de los servicios básicos de salud, alimentación, vestido y descanso;
- c. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes no acompañados el contacto con sus familiares a través de llamadas telefónicas gratuitas;
- d. Mantener informados a los niños, niñas y adolescentes sobre su situación migratoria, utilizando un lenguaje respetuoso y de acuerdo con su edad;
- e. Coordinar con las instituciones competentes el proceso de retorno, a su país de origen, procedencia o residencia, según sea el caso;
- f. Atender los traslados que instruya la autoridad superior, en atención a las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación;
- g. Asistir y apoyar a los cónsules cuando estos lo requieran para la protección efectiva de niños, niñas o adolescentes guatemaltecos en el exterior;
- h. Coordinar de manera inmediata con la Unidad Operativa del Sistema de Alerta Alba Keneth de la Procuraduría General de la Nación, cuando un menor de edad que tenga activa la alerta sea localizado en los puestos fronterizos migratorios, debiendo resguardarlo hasta ser entregado a dicha institución.

ARTICULO 97. Procedimiento para atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados. En caso que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia identifique que hay un niño, niña y adolescente migrante no acompañado que es susceptible de reconocimiento de refugio o de asilo, o de otra medida de protección internacional, o reunificación familiar se lo comunicará a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto, para lo cual se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 173 del Código de Migración, sujetándose particularmente a lo siguiente:

- a. Se le informará al niño, niña y adolescente migrante no acompañado de sus derechos dentro del procedimiento del reconocimiento del Estatuto de Refugiado y de los servicios a que tiene acceso.
- b. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niños, niñas y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente migrante no acompañado de conformidad con el procedimiento específico para solicitar refugio con la finalidad de establecer su identidad, país de nacionalidad o residencia, situación migratoria, el paradero de sus familiares y necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica dicha información será para determinar su necesidad de protección. Lo anterior se realizará en coordinación con un representante de la Procuraduría General de la Nación y de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Además de lo anterior, se coordinará con el consulado del país de origen o residencia del niño, niña y adolescente migrante no acompañada, la solicitud de búsqueda de sus familiares adultos, salvo por solicitud formal de refugio.

ARTICULO 98. Víctimas de trata. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto realizará las coordinaciones correspondientes con las entidades establecidas en el artículo 39 del Código de Migración, para la atención integral especializada y diferenciada de las personas víctimas de trata. Para el efecto, se elaborarán los manuales y protocolos de actuación correspondiente.



CAPITULO II

ENTIDADES AUTORIZADAS POR EL INSTITUTO PARA PRESTAR ABRIGO Y CUIDADO TEMPORAL

ARTICULO 99. De la Autorización. El Instituto autorizará, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, a entidades que prestarán abrigo y cuidado temporal a personas migrantes. Los servicios se deberán prestar de forma gratuita.

ARTICULO 100. Requisitos para la autorización a entidades para prestar abrigo y cuidado temporal. Los requisitos que deben cumplir las entidades para prestar abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes son los siguientes:

1. Formulario de solicitud de apertura de centro de abrigo y cuidado temporal firmado por el representante legal o mandatario;
2. Certificación de inscripción de la entidad emitida por el Registro correspondiente;
3. Estatutos de la entidad en copia legalizada;
4. Acta notarial de nombramiento de representante legal inscrito en el Registro correspondiente y copia legalizada;
5. En caso de mandatarios deberán presentar además copia legalizada del testimonio de la escritura pública del mandato con Representación debidamente inscrito en los registros correspondientes;
6. Reglamento interno de la persona jurídica, si aplica;
7. Plano de ubicación del inmueble;
8. Certificación que acredite la propiedad del inmueble;
9. Acta notarial de declaración jurada asumiendo las obligaciones según lo dispuesto para el efecto en el presente Reglamento.

Además, deberá presentar a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto un informe detallado que deberá contener lo siguiente:

1. Plano de ubicación;
2. Copia simple del testimonio de la escritura pública de constitución de la persona jurídica;
3. Características generales de la infraestructura de la entidad, acompañando fotografías de todos los ambientes;
4. Capacidad instalada, tipo de población a atender con rangos de edad, perfiles del personal, detalle de programas específicos de atención y organigrama de la entidad;
5. Establecer la estructura administrativa que defina el personal con que contará la entidad;
6. Certificación de evaluación realizada por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED- que determine la habitabilidad del lugar;
7. Licencias de autorización que correspondan;
8. Certificación del Registro Nacional de agresores sexuales emitida por el Ministerio Público, la cual deberá ser actualizada cada 6 meses.

Esta información deberá ser actualizada de manera anual o cuando cambien las circunstancias que motivaron su autorización.

ARTICULO 101. Obligaciones de las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal a personas migrantes. Las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes, están obligadas a velar por los derechos de las personas migrantes contenidos en el Código de migración y prestar como mínimo lo siguiente:

- a. Atención especializada, alimentación, educación y cuidado acorde a sus necesidades;
- b. Acceso a la salud integral de la persona;
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones;
- d. Personal especializado en atención a niños, niñas y adolescentes migrantes, dicho extremo deberá ser demostrado documentalmente.

Asimismo, deberán contar con un expediente individual de cada persona extranjera que contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Documento de identificación personal;
- b. Datos biográficos y biométricos de las personas extranjeras;
- c. Estudio médico, psicológico, económico y social.

Las entidades referidas deberán remitir en formato electrónico de forma diaria a la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes, los informes y datos de las personas migrantes que tengan a su cargo. Además, deberán remitir la información por escrito de manera mensual dentro de los primeros cinco días del mes inmediato siguiente.

ARTICULO 102. Supervisión de los centros de abrigo y cuidado temporal migratorio. La Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto será la encargada de supervisar de manera periódica las entidades autorizadas por el Instituto para prestar abrigo y cuidado temporal, para el cumplimiento de lo establecido en el Código de Migración y este Reglamento. Asimismo, la Subdirección de Control Migratorio, por medio de su unidad de verificación de campo, podrá supervisar dichos centros para verificar el estatus migratorio de las personas extranjeras.

ARTICULO 103. Cancelación de autorización. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Instituto podrá cancelar la autorización otorgada sin perjuicio de las demás responsabilidades en las que se incurran.

Si al momento de la cancelación se encuentran personas migrantes dentro del centro de abrigo y cuidado temporal, deberá hacerse el traslado de estas personas, indicando el Instituto únicamente a que centro de abrigo y cuidado temporal deberán ser trasladados. Para el efecto, el traslado será responsabilidad de la entidad a la que se canceló la autorización y a su costa.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTICULO 104. Conformación. El Consejo de Atención y Protección se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Migración.



El Consejo de Atención y Protección, para el cumplimiento de sus fines establecidos en el artículo 161 del Código de Migración, puede invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las entidades estatales, organismos internacionales y demás organizaciones que considere oportunas por razón de su especialidad para la definición de planes o programas específicos.

ARTICULO 105. Titularidad y Suplencia. La autoridad superior de cada institución que conforma el Consejo de Atención y Protección podrá designar por causa justificada, un suplente de conformidad con la norma específica de cada institución que conforman el referido Consejo.

ARTICULO 106. Convocatoria y agenda de las sesiones. Corresponde al Director General del Instituto, efectuar las convocatorias a las sesiones del Consejo de Atención y Protección; en caso de ausencia del Director General, las convocatorias corresponderá efectuarlas al Subdirector General.

La agenda de las sesiones se conformará con los puntos que cada uno de los integrantes del Consejo de Atención y Protección solicite. Toda convocatoria de sesión deberá efectuarse por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, salvo el caso de las sesiones extraordinarias, en cuyo caso el plazo se convocará atendiendo a las circunstancias que ameritan la convocatoria. A toda convocatoria deberá adjuntarse la documentación de soporte relativa a los puntos a tratar según la agenda propuesta. La agenda de cada sesión deberá ser conocida y aprobada al inicio de cada sesión, pudiendo ser modificada según la decisión consensuada de los integrantes del consejo.

ARTICULO 107. Lugar de reunión. El Consejo de Atención y Protección podrá celebrar sus sesiones en la sede del Instituto, en la sede de las instituciones que lo integran o en el lugar que se considere conveniente.

ARTICULO 108. Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias y extraordinarias se documentarán en actas de sesiones para el efecto. Asimismo, las reuniones podrán constar por otro medio idóneo que puede ser magnético, digital o análogo para efectos de la elaboración del acta correspondiente.

Las actas de las sesiones del Consejo de Atención y Protección deben ser faccionadas por la Secretaría Técnica en el libro respectivo autorizado para ese efecto por la Contraloría General de Cuentas, las cuales deberán hacer constar los votos razonados y las objeciones planteadas. Las actas serán firmadas por los integrantes del Consejo que hayan participado en la respectiva sesión.

ARTICULO 109. Secretaría técnica del Consejo de Atención y Protección. La secretaria técnica del Consejo de Atención y Protección la ejercerá la Subdirección de Atención y Protección de Derechos Fundamentales de los Migrantes del Instituto. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias serán resguardadas por la Secretaría Técnica la cual estará a cargo del seguimiento y cumplimiento de las resoluciones del Consejo y presentar el avance de los mismos a través del informe al presidente del Consejo.



ARTICULO 110. Votación. Las resoluciones que el Consejo de Atención y Protección emita, deberán realizarse por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el Director General del Instituto tendrá doble voto.

ARTICULO 111. Resoluciones. Las decisiones del Consejo de Atención y Protección deberán ser emitidas a través de resolución.

Cuando corresponda, la Autoridad Migratoria Nacional validará e integrará a la Política Migratoria las resoluciones emitidas por el Consejo de Atención y Protección.

ARTICULO 112. Mesa técnica Interinstitucional. El Consejo de Atención y Protección, para su desempeño, creará una mesa técnica la cual estará conformada por representantes técnicos de cada institución que forma parte de dicho Consejo e instituciones invitadas por su especialidad, debiendo las autoridades designar a sus representantes.

La mesa técnica Interinstitucional se encargará de elaborar y proponer al Consejo de Atención y Protección la coordinación y los procedimientos que se deriven de las acciones que el Código de Migración le encomienda al referido Consejo para que éste los apruebe y que posteriormente sean presentados a la Autoridad Migratoria Nacional para su validación e integración dentro de la Política Migratoria.

La mesa técnica interinstitucional deberá documentar y registrar mediante acta todo lo actuado en cada reunión para formar el expediente en cada caso concreto para que el Consejo de Atención y Protección elabore la resolución respectiva. La Secretaría Técnica del Consejo de Atención y Protección será la encargada de custodiar y resguardar todos los documentos que resulten de la actuación del Consejo de Atención y Protección y su mesa técnica.

La mesa técnica del Consejo de Atención y Protección se reunirá al ser convocada por la Secretaría Técnica y estará constituida cuando se reúnan las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo los ausentes presentar causa justificada de inasistencia a más tardar el día siguiente de celebrada la reunión ante el Director General del Instituto.

ARTICULO 113. Enlaces de coordinación. El Director General del Instituto, mediante el Consejo de Atención y Protección en coordinación con el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, podrá crear enlaces de coordinación para el cumplimiento de lo establecido en el Código de Migración.

TÍTULO VIII

DE LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA

ARTICULO 114. Legitimación. La Autoridad Migratoria Nacional podrá emitir una Política Migratoria a solicitud de:

- a. Los miembros de la Autoridad Migratoria Nacional;
- b. Las entidades que integran el Sistema Migratorio Guatemalteco;
- c. El Instituto Guatemalteco de Migración



La Política Migratoria se deberá realizar acorde a la dinámica migratoria y se deberán observar los principios contenidos en el artículo 115 del Código de Migración. Esta deberá ser emitida por medio de un acuerdo de la Autoridad Migratoria Nacional.

ARTICULO 115. Requisitos para emitir una Política Migratoria. Para que la Autoridad Migratoria Nacional pueda emitir una Política Migratoria se deberá contar con dictamen técnico, jurídico y financiero de las Instituciones que Integran la Autoridad Migratoria Nacional, pronunciándose sobre la viabilidad de la misma. Asimismo, se podrá solicitar los dictámenes correspondientes a las demás Instituciones del Estado con las que se coordinen las acciones de política de acuerdo a su mandato y competencia.

Previo a la emisión de una Política Migratoria, en caso fuere necesaria la erogación de presupuesto por parte del Instituto al momento de su ejecución, éste deberá contar con dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 116. Improcedencia de la emisión de la Política Migratoria. De considerarse improcedente la emisión de una Política Migratoria se deberá notificar a la entidad ponente.

TÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 117. Sanciones. Además de lo establecido en el artículo 194 del Código de Migración, son aplicables las siguientes sanciones pecuniarias:

- a. A las personas extranjeras que no informen de los cambios de dirección de residencia o de domicilio durante el plazo establecido para la actualización de datos, se les impondrá multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$.50.00);
- b. A las personas extranjeras que ingresen al país por puestos o lugares no autorizados o que no tengan prueba de Ingreso regular, se les impondrá multa de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD \$. 100.00)

ARTICULO 118. Sanción por abandonar el país sin realizar procedimiento de control migratorio. Las aeronaves, embarcaciones y vehículos terrestres podrán ser sancionados de conformidad con el artículo 211 del Código de Migración por parte del encargado del puesto fronterizo migratorio y autoridades competentes.

Las multas serán notificadas por medio de resolución emitida por parte del Instituto a través del encargado del puesto fronterizo migratorio. La resolución quedará firme luego de transcurrido el plazo que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo para interponer el recurso administrativo correspondiente. Al estar firme la resolución, el Instituto podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para Iniciar la ejecución de la multa impuesta.

ARTICULO 119. Sanción por rechazo. Para la imposición de la multa establecida en el artículo 213 del Código de Migración, será necesario que se notifique la resolución emitida por parte del Instituto a las personas que regula el artículo 212 del Código de Migración.



La resolución quedará firme luego de transcurrido el plazo que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo para interponer el recurso administrativo correspondiente. Al estar firme la resolución, el Instituto podrá acudir ante el órgano jurisdiccional competente para iniciar la ejecución de la multa impuesta.

La ejecución de rechazo de la persona extranjera deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas en el medio de transporte que ingresó hacia el país de procedencia, último puerto de embarque u otro lugar que disponga el Instituto.

No se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que haya sido rechazada en su ingreso.

TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 120. De las residencias y visas guatemaltecas. Lo relacionado a visas y residencias guatemaltecas estará a lo dispuesto en los reglamentos específicos. Para fines de exención y obligatoriedad de visas también se aplicará lo dispuesto en los arreglos Internacionales de los que el Estado de Guatemala sea parte.

ARTICULO 121. De los registros del Instituto. Todo lo relacionado a los diferentes registros que el Instituto debe administrar, se regulará en el reglamento específico.

ARTICULO 122. Política migratoria en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad encargada de la aplicación en el exterior del Código de Migración y sus reglamentos, así como la Política Migratoria Guatemalteca, en lo que sea aplicable. El Instituto podrá establecer agregadurías migratorias a las misiones diplomáticas o consulares de Guatemala, previo acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 123. Del trabajador migrante. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a requerimiento del Instituto, comunicará a éste la autorización de trabajo otorgada a personas extranjeras.

ARTICULO 124. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Migración y sus reglamentos y demás normativas aplicables.

ARTICULO 125. Constancias y Certificaciones. Las constancias y certificaciones emitidas por el Instituto tendrán vigencia de un año a partir de su emisión.

ARTICULO 126. Epígrafes. Los epígrafes de este Reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados respecto al contenido y alcance de dichos artículos.

TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 127. Los pasaportes emitidos por la Dirección General de Migración tendrán plena vigencia hasta que venza el plazo por el cual fueron emitidos.



ARTICULO 128. Traslado de bienes. La Dirección General de Migración deberá emitir las certificaciones necesarias que identifiquen plenamente los derechos, obligaciones, bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos que pasaran a formar parte del patrimonio del Instituto, describiendo las características que componen e identifiquen la naturaleza y ubicación de estos. De la misma manera, procederá con los derechos y obligaciones que consten en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales.

El Instituto iniciará actividades con los recursos financieros que la Dirección General de Migración posea como saldos de caja de ejercicios anteriores, mismos que deberán trasladarse según la normativa de formulación presupuestaria vigente y deberá gestionar ante la Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas el traslado de los recursos financieros acumulados al ejercicio inmediato anterior. El Instituto podrá utilizar también dichos recursos para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operaciones.

ARTICULO 129. Entidades que prestan abrigo y cuidado temporal en funcionamiento. Las entidades que presten abrigo y cuidado temporal a niños, niñas, adolescentes o adultos extranjeros migrantes en funcionamiento previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, tendrán un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento para cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento para su autorización, caso contrario se cancelarán las mismas.

ARTICULO 130. Entidades gubernamentales que prestan abrigo y cuidado temporal en funcionamiento. Las entidades gubernamentales que cuenten con centros de abrigo y cuidado temporal autorizados en atención a personas migrantes previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán continuar con su funcionamiento sin requerir autorización para el efecto, quedando eximido el Instituto de la responsabilidad de la misma.

ARTICULO 131. Vigencia. Este reglamento entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

JAFETH ERNESTO CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DIRECTOR AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

ENRIQUE ANTONIO DEGENHART ASTURIAS
MINISTRO DE GOBERNACIÓN
MIEMBRO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

FRANCISCO ABRAHAM SANDOVAL GARCÍA
VICEMINISTRO DE ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
ENCARGADO DE DESPACHO

SANDRA ERICA JOVEL POLANCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL



CARLOS VELÁSQUEZ MONGE
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS ROLANDO NAREZ NORIEGA
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE ATENCIÓN
AL MIGRANTE DE GUATEMALA
MIEMBRO AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL

CARLOS EMILIO MORALES CANCINO
DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE MIGRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL